



Por otro lado, además, en la exposición de motivos concluyen, respecto a la justificación constitucional de la medida, que **“la emisión del presente dispositivo legal tiene carácter de urgente necesidad**, por cuanto busca obtener la pronta liberación de las áreas necesarias para la ejecución de la obra de infraestructura del Corredor Vial Apurímac – Cusco, y considerando el estado actual de la vía la implementación de intervenciones viales temporales, a fin que el Estado cumpla con garantizar la prestación efectiva de los servicios públicos dado su carácter prioritario para la satisfacción de las necesidades de la población y del interés público, razón por la cual **no es posible esperar la instalación del nuevo Congreso de la República** para la aplicación de las medidas establecidas en la propuesta normativa, toda vez que, para su instalación se requerirá de aproximadamente entre cuatro (4) a cinco (5) meses, **siendo dicho tiempo vital para la implementación del presente Decreto de Urgencia**”. [lo resultado y subrayado es nuestro]

Entonces, considerando que la necesidad de liberación de las áreas requeridas para la ejecución de la obra de infraestructura del Corredor Vial Apurímac – Cusco **no corresponde a una situación de carácter imprevisible**; es decir, de una situación de urgencia, más aún, que se evidencia en la exposición de motivos la incongruencia de establecer una vigencia de 5 años de los decretos de urgencia; por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo durante el interregno parlamentario no aplica para lo normado en los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019, toda vez que no se ha demostrado, ni justificado, el carácter de urgencia de las normas.

4. CONCLUSIONES

1. Se concluye que el **Decreto de Urgencia 026-2019**, Decreto de Urgencia que aprueba medidas extraordinarias para la adquisición de áreas y la implementación de las intervenciones viales temporales a realizarse en el Corredor Vial Apurímac – Cusco, en su versión original, incluyendo su Fe de Erratas, era inconstitucional, toda vez que la materia normada excedía la función legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo en el interregno parlamentario en tanto limitaba el derecho fundamental a la propiedad de las personas, de las comunidades y de los pueblos indígenas u originarios de las regiones de Apurímac y Cusco al establecer facultades de expropiación que deben ser autorizadas directamente por el Congreso de la República.
2. Ante la inconstitucionalidad manifiesta del **Decreto de Urgencia 026-2019**, el mismo Ejecutivo emitió el **Decreto de Urgencia 027-2019**, de forma posterior, para eliminar lo referido a las facultades de expropiación previamente contempladas y centrarse en el mecanismo de trato directo para adquisición de las propiedades.
3. Que, aunque la norma en su versión vigente intenta enmarcarse dentro de la facultad legislativa extraordinaria del Poder Ejecutivo durante un interregno parlamentario, el Decreto de Urgencia 026-2019, modificado por el Decreto de Urgencia 027-2019, mantiene aspectos inconstitucionales y debe ser revisado con urgencia por el Congreso 2020-2021 por las siguientes razones:

- Porque no se ha justificado el carácter de urgencia e imprevisibilidad respecto al conflicto social latente en la zona, ni se ha acreditado que estas normas hayan surgido de los mecanismos de diálogo social establecidos para tal efecto. Al contrario, se evidencia que, tras su dación, se han exacerbado las protestas de la población en el Corredor Vial Apurímac - Cusco - Arequipa y, como respuesta, el Gobierno ha declarado nuevamente estado de emergencia mediante Decreto Supremo N° 020-2020-PCM.
- Porque la necesidad de expropiar los terrenos expuesta respecto al Decreto de Urgencia 026-2019, modificado por el Decreto de Urgencia 027-2019, no es de carácter imprevisible en tanto tiene directa relación con la condición de la carretera como vía pública, cuando una de sus principales utilidades es la del transporte de minerales de empresas privadas que operan en la zona, lo que inclusive está siendo cuestionado en el marco de un proceso constitucional. Por ello, el pretendido carácter de necesidad pública del asfaltado de la carretera tiene un problema de origen, principal fuente de conflicto social por los impactos que el transporte terrestre de minerales genera en las ciudadanas y ciudadanos que viven en la zona y por el desembolso de recursos del Estado que supone la implementación de una vía que será aprovechada principalmente por empresas privadas.
- Porque no se ha respetado el derecho a la consulta de los pueblos indígenas u originarios, al no ser consultados de forma previa sobre lo normado en los decretos emitidos.
- Por autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a realizar modificaciones presupuestarias y transferencias financieras durante el año 2020, debiendo en todo caso autorizarse su aplicación sólo durante el período de interregno parlamentario, no así a futuro, no cumpliendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la emisión de este tipo de normas.
- Por autorizar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por tres años, a que las contrataciones de los servicios para la implementación de las intervenciones viales en el Corredor Apurímac - Cusco queden excluidas del ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, debiendo en todo caso autorizarse su exclusión sólo durante el período de interregno parlamentario, no así a futuro, no cumpliendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad para la emisión de este tipo de normas.

4. Corresponde elevar este informe a la Comisión Permanente para que continúe el procedimiento, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.

5. RECOMENDACIONES

1. Que, en el Reglamento del Congreso se regulen los alcances de los decretos de urgencia establecidos en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú precisando dos aspectos:



INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO DE LA COMISIÓN PERMANENTE ENCARGADO DEL EXAMEN DE LOS DECRETOS DE URGENCIA 026-2019 Y 027-2019, QUE APRUEBAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA LA ADQUISICIÓN DE ÁREAS Y LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS INTERVENCIONES VIALES A REALIZARSE EN EL CORREDOR VIAL APURÍMAC – CUSCO.

- 1.1 que el Poder Ejecutivo podrá autorizar y realizar transferencia de partidas presupuestarias, y excluir la contratación de bienes y servicios de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, mediante Decretos de Urgencia con eficacia solo durante el periodo de interregno parlamentario.
- 1.2 que el Poder Ejecutivo no debe normar mediante Decretos de Urgencia aspectos vinculados a conflictos sociales, menos si ello se hace sin coordinación expresa previa en los espacios de diálogo establecidos como se ha dado en los decretos de urgencia bajo análisis.
2. Que, en toda emisión de leyes, Decretos Legislativos, así como en los Decretos de Urgencia en el marco de un interregno parlamentario debe procederse a la consulta previa de las comunidades afectadas directamente por sus alcances conforme a la normativa vigente (Ley 29785, *Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, y su respectivo reglamento).
3. Que, se fiscalice la obligación de todos los sectores del Estado de determinar un listado referencial de qué decisiones públicas estarán sujetas a procedimiento de consulta previa y las sanciones a imponerse a los funcionarios y funcionarias competentes de no implementarse dicho mecanismo, en el marco del cumplimiento de la Ley 29785, *Ley de derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)*, y su reglamento.
4. Que, se conforme una comisión en el nuevo Congreso de la República 2020-2021 que le haga seguimiento a la implementación de los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019 bajo análisis.

Lima, 24 de febrero de 2020.

Dese cuenta.

INDIRA HUILCA FLORES
Integrante de la Comisión Permanente
COORDINADORA
GRUPO DE TRABAJO DU 026-2019 Y 027-2019

ÉDGAR OCHOA PEZO
Integrante de la Comisión Permanente
GRUPO DE TRABAJO DU 026-2019 Y 027-2019

CLEMENTE FLORES VÍLCHEZ
Integrante de la Comisión Permanente
GRUPO DE TRABAJO DU 026-2019 Y 027-2019